



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210019400	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Oscar De Jesus Pulgar Villar, Samir Miguel Ariza Escorcia, Darwin Enrique Santana Mercado	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210104100	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Jose De Dios Pacheco Montenegro	30/04/2024	Auto Ordena - Emplazamiento De La Parte Demandada Pacheco Montenegro Jose De Dios Cc. 1.042.349.643,
08001418901320230092700	Ejecutivo Singular	Carlos Zuleta Betancourt	R Hector Manuel Vizcaino Gonzalez	30/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 03.
08001418901320230098400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Banco Bbva Colombia, Sin Otro Demandado.	30/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación 04
08001418901320230085900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Carlos Arturo Field Orozco	30/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito 04

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d11451ad-7651-43d9-9d15-e04056287fd6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230103300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Luis Alberto Deavila Tapia	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220047300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juana Isabel Vargas Molano	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Negar Solicitud Saeje 04
08001418901320230082600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maribel Triana Sandoval	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210067100	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Jaidier Eduardo Garizado Larios	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210061700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Prasca Perez, Oswaldo Ibet Salgado Buevas	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230071600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Wilmer Andrey Castro Castro	30/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito 04

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d11451ad-7651-43d9-9d15-e04056287fd6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 59 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240002700	Ejecutivo Singular	Inversiones Ballesteros Leon Sas	Big Data Tecnologia E Informacion S.A.S	30/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220033200	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Maria Jimenez	30/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito04
08001418901320240009000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Invida Group S.A.S	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320240046500	Tutela	Julian Serrano Gnecco	Establecimiento Publico Ambiental Epa - Barranquilla Verde	30/04/2024	Auto Admite
08001418901320230104500	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A	Gina Maricel Garnica Lopez	30/04/2024	Auto Requiere - Las Diligencias pertinentes Para Surtir La Notificación De La Parte Demandada Y El Allegamiento Al Expediente de Las Respectivas Constancias De Envío 03.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d11451ad-7651-43d9-9d15-e04056287fd6



RADICACIÓN: 08001418901320230104500
CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4
DEMANDADO: GINA MARICEL GARNICA LOPEZ CC 1.143.468.423

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492a80be8beea09c1511943a23c3407e8877cf44ef777ff1cb900c5e68ac0faf**
Documento generado en 30/04/2024 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 6053885156 EXT 1080
www.ramajudicial.gov.co Email:
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230098400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO NIT No. 901.177.953-2
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA C.C No. 860.003.020-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L.(\$1.641.333), por concepto de cuotas de administración ordinarias de los meses de febrero a agosto de 2023, cuota de administración extraordinaria de mayo de 2023 y retroactivo, contenidas en CERTIFICADO allegado a la presente demanda; más intereses causados desde la presentación de la misma.

La parte demandante a través de apoderada judicial, de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, CIPAMEDA@GMAIL.COM, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por

¹ Ver 14SolicitudPagoTotal.Expediente digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Secretaría líbrese los oficios respectivos.

3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be000f3b7f568e3e062d49f3e3c1abfef71b4c433c3278e84ee09a9b0ab0df14**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230092700
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: CARLOS ZULETA BENTACOURT CC 9.084.685
DEMANDADO: HECTOR VIZCAINO GONZALEZ CC 7.439.292

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda inadmitida en auto de 07 de marzo de 2024, debidamente notificada por estado y subsanada por la parte actora el 15 de marzo hogañó. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble fue subsanada en debida forma, en el término dispuesto y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por CARLOS ZULETA BENTACOURT CC 9.084.685, mediante apoderado judicial, contra HECTOR VIZCAINO GONZALEZ CC 7.439.292, sobre el inmueble local comercial (patio) ubicado en la calle 22 # 28-87 Barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería al abogado HERIBERTO PALACIO JIMENEZ CC 12.538.838 T. P 28912, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1969c7a8919789a81fcc6871f0b34f2a3656a36bd9d0e403186367d865978f8**

Documento generado en 30/04/2024 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230085900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVIDM NIT. No. 901.710.992-6
DEMANDADA: CARLOS ARTURO FIELD OROZCO C.C No. 8.672.375

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de 12 de enero de 2024, en el que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de 12 de enero de 2024¹, por medio del que se requirió realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense por secretaría.

¹ Véase 07RequiereTramite.Expediente Digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28389ce6c76cdcbcc5eaffabc6f0e1776fd3870d5902d64b387df47bc99d8**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230082600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: MARIBEL TRIANA SANDOVAL C.C No. 37.344.211

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la demandante aporta evidencias de notificación electrónica. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada MARIBEL TRIANA SANDOVAL C.C No. 37.344.211, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido



con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARIBEL TRIANA SANDOVAL C.C No. 37.344.211, fue notificada del proveído firmado el 2 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 17 de enero de 2024, mediante el correo electrónico marisel_0223@hotmail.com, tal como consta en el certificado de entrega de correo generado por DOMINA DIGITAL¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago firmado el 2 de octubre de 2023, en contra de la parte demandada MARIBEL TRIANA SANDOVAL C.C No. 37.344.21.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$669.248), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 5. 06MemorialAportaNotificacion. Expediente digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c33a7fd9d353d3d90ab21598606a2b48a23a7c6db8fc8350eba75ec1c456d6**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230071600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871 – 3
DEMANDADOS: WILBER ANDREY CASTRO CASTRO C.C No. 80.227.548
JOHN NEFER CORTES C.C No. 1.004.200.350

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de 16 de enero de 2024, en el que se le ordenó acreditar en debida forma el acto de notificación de la parte demandada, aportando los correspondientes acuses de recibo. De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 30 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de 16 de enero de 2024¹, por medio del que se requirió acreditar en debida forma el acto de notificación de la parte demandada, aportando los correspondientes acuses de recibo; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense por secretaría.

¹ Véase 05AutoRequiereDebidaNotificacion.Expediente Digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a8128f08a347c7b2ed507475580137817ae1ca2e51c39bfef4fc35ac286215**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220033200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C 8.698.478
DEMANDADA: MARIA JIMENEZ C.C 32.750.269,

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de 12 de enero de 2024, en el que se le ordenó adelantar y aportar las diligencias pertinentes para la debida integración del contradictorio, MARIA JIMENEZ C.C No. C.C 32.750. 269, De igual manera, no se vislumbra en el expediente ni en el correo solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de 12 de enero de 2024¹, por medio del que se requirió adelantar y aportar las diligencias pertinentes para la debida integración del contradictorio; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense por secretaría.

¹ Véase 08AutoNiegaEmplazar.Expediente Digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9377c4b1a2ec84a9e7e07429580d2a7a166aab33348904ee737836c6ec1c9725**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320210104100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: PACHECO MONTENEGRO JOSE DE DIOS CC. 1.042.349.643,

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante, allego respuesta al requerimiento realizado en auto de 12 de enero de 2024, allegando las respectivas constancias al expediente de a las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada PACHECO MONTENEGRO JOSE DE DIOS CC. 1.042.349.643, solicitando emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente y los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que, se acreditó el intento de notificación del demandado, y en vista que se desconoce otro lugar de domicilio, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada PACHECO MONTENEGRO JOSE DE DIOS CC. 1.042.349.643, para notificar el mandamiento de pago de 19 de enero de 2022 y la corrección ordenada en auto de 12 de enero de 2024, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a9fa1d12e27cad7ab12b499744f16f41b39abd6aa018c43371711a0f754d90**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210067100
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE PRINCIPAL: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CREDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8

DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CREDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8

DEMANDADO: JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS
C.C No. 15.173.795.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra concluido el término para comparecer los acreedores, sin que se hayan formulado excepciones al interior del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT800.020.034-8 representada legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS C.C No. 15.173.795., quien fue debidamente notificado dentro del proceso.

Posteriormente, la cooperativa citada, solicita acumulación de demanda ejecutiva en contra del demandado.

No se evidencia cumplimiento de lo resuelto en el mandamiento de pago, ni que los acreedores con título ejecutivo contra el deudor comparecieran para hacer valer sus créditos, tampoco se proponen excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean*



presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se ha anexado a la demanda ejecutiva principal y acumulada, hacen constar obligaciones cambiarias a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS C.C. No. 15.173.795, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal, el 05 de agosto de 2022¹, mediante notificación por aviso, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, previa entrega de citación para la notificación personal² y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Mediante providencia de 19 de septiembre de 2022, se ordenó la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON” NIT800.020.034-8, en contra de la parte demandada JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS CC. 15.173.795, al presente proceso ejecutivo, notificando al demandado del mandamiento de pago por estado el 21 de septiembre de 2022 y a los acreedores mediante la publicación en el Registro Nacional de Emplazados el 29 de noviembre de 2022, según lo establecido en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del art. 463 del C.G.P., y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Ibidem, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de enero de 2022, respecto de la demanda principal, y en el mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2022,

¹ Véase folios 7-16 08AportaCitacionAviso. Cuaderno Principal. Expediente Digital

² Véase folios 4-6 08AportaCitacionAviso. Cuaderno Principal. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyectó: Cod.05



respecto a la demanda acumulada, en contra de la parte demandada JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS C.C. No. 15.173.795.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 463-5 del C.G.P., se ordena que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y se deberá practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$2.913.379), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS MLC (\$2.370.180) corresponden a las agencias en derecho de la demanda principal y QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$543.199) a las agencias en derecho de la demanda acumulada.
4. Acójase la medida de embargo del remanente de los bienes que llegaren a desembargarse al señor JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS C.C. No. 15.173.795, solicitada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, dentro del proceso con radicado 44 098 40 89 001 2023 00051 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb1f05334ee238b0c76261d1d001fe7ece2d3099e03b99dc8fcec7aa40f931**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320240002700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BALLESTEROS LEON SAS NIT No 802.022.443
DEMANDADOS: BIG DATA TECNOLOGIA E INFORMACION S.A.S NIT No 901.190.017-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados (facturas) y relacionados como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con los requisitos previstos en la normatividad dispuesta para ello.

Al entrar en contexto, el artículo 774 del Código de Comercio establece que, la factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 de la misma codificación y de las demás normas comerciales, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, de lo contrario, no podrá ejercerse el derecho que literalmente se incorpora en el título valor.

Siendo así, como uno de los requisitos dispuestos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, la factura debe contener *“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.”*; lo que no se vislumbra cumplido en ninguna de las facturas aportadas al libelo.

Así mismo, en los hechos de la demanda el apoderado ejecutante señala que las facturas fueron aceptadas, siendo que las mismas fueron firmadas por las personas autorizadas para recibir el servicio, lo cual puede entenderse como un recibido de las mismas; sin embargo, no se indica la fecha de recibido, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Bajo estas orientaciones, siendo que la referida norma dispone que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante INVERSIONES BALLESTEROS LEON SAS NIT No 802.022.443, representada legalmente por JOSE LUIS BALLESTEROS LEÓN actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada BIG DATA TECNOLOGÍA E INFORMACIÓN SAS, hoy INTELLIGENT DOCUMENT SERVICES SAS, identificada con NIT No. 901.190.017-7, representada legalmente por LUZ DARY BENAVIDEZ LEÓN, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021cc27396b6f6d1577ffacabafb9909e4dac69f64cd27afc96728ffe1994291**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210061700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS C.C No. 92.500.351
JORGE LUIS PRASCA PEREZ C.C No. 10.879.856

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la demandante aporta evidencias de notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS C.C No. 92.500.351 y JORGE LUIS PRASCA PEREZ C.C No. 10.879.856, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido



con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JORGE LUIS PRASCA PEREZ C.C No. 10.879.856 y OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS C.C No. 92.500.351, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, en fechas 28 de marzo de 2023 y 27 de febrero de 2024, mediante notificación por aviso, tal y como se logra evidenciar en el certificado de las empresas de mensajería 4-72¹ y EMS LOGISTICA SAS², previa citación³ y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de septiembre de 2021, en contra de la parte demandada JORGE LUIS PRASCA PEREZ C.C No. 10.879.856 y OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS C.C No. 92.500.351.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$976.565), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver 12AportaAviso.Expediente Digital

² Ver 20AportaNotificacionAviso. Expediente Digital

³ Ver folios 13-18 11SolicitaEmplazamiento y 19AportaCitacion. Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddea9db293d7f679efa80d1e53c26eb47de713c3bbb86e393e7bc7d01c94c0**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210019400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA C.C..No. 37838927
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C 1.042.422.668.
SAMIR MIGUEL ARIZA ESCORCIA C.C. 1.046.340.391
DARWIN ENRIQUE SANTANA MERCADO C.C. 1.046.339.518

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la demandante aporta evidencias de dirección electrónica de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante AMANDA GUERRA SIERRA CC. No. 37838927, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C 1.042.422.668, SAMIR MIGUEL ARIZA ESCORCIA C.C. 1.046.340.391 y DARWIN ENRIQUE SANTANA MERCADO C.C. 1.046.339.518, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada, SAMIR MIGUEL ARIZA ESCORCIA C.C. 1.046.340.391, DARWIN ENRIQUE SANTANA MERCADO C.C. 1.046.339.518, y OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C. 1.042.422.668, fueron notificados del proveído de 04 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso, el 13 de julio de 2021, mediante los correos electrónicos gestionhumana@juliao.com.co y oscarpv1806@gmail.com, tal como lo certifica la empresa de correos SEALMAIL¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 04 de junio de 2021, en contra de la parte demandada SAMIR MIGUEL ARIZA ESCORCIA C.C. 1.046.340.391, DARWIN ENRIQUE SANTANA MERCADO C.C. 1.046.339.518, y OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C. 1.042.422.668.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$278.600), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folios 3;6 y 9 08NotificacionAviso. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ab71798685646d117fe901244d4bcb95730b3d8c63521d0366fb9689ae8f29**

Documento generado en 30/04/2024 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>